

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 9 de enero de 2006.

El Director General de Explotaciones Agrarias,
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

CORRECCIÓN de errores a la Resolución de 16 de enero de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la oferta pública de caza en terrenos cinegéticos gestionados por la Junta de Extremadura para la temporada 2006-2007.

Advertido error en la Resolución de 16 de enero de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se hace pública la oferta pública de Caza en terrenos cinegéticos gestionados por la Junta de Extremadura para la temporada 2006-2007, publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 12, de 28 de enero de 2006, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 1404, columna derecha, párrafo tercero, guión séptimo,

Donde dice:

— “15 permisos de perdiz con reclamo, para 38 cazadores.”

Debe decir:

— “15 permisos de perdiz con reclamo, para 30 cazadores.”

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2006, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto del recurso minero “San Lorenzo”, nº 9.843-12, en el término municipal de Mata de Alcántara.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley

6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión derivada del Permiso de Investigación “San Lorenzo”, nº 9.843-12, en el término municipal de Mata de Alcántara, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 139, de fecha 1 de diciembre de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión derivada del Permiso de Investigación “San Lorenzo”, nº 9.843-12, en el término municipal de Mata de Alcántara.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental sólo y exclusivamente la apertura del frente de explotación designado como “alternativa 1ª”, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales críticos.

El frente considerado en la “alternativa 2ª” se considera inviable desde el punto de vista ambiental por los siguientes motivos:

el impacto sobre el factor “paisaje” es de carácter crítico (tanto la visibilidad desde la población de Mata de Alcántara y desde la carretera CC-113 es muy elevada, al proyectarse el frente de explotación en una zona topográficamente más elevada), el impacto sobre el factor “vegetación” tendría carácter severo (se vería directamente afectada la vegetación de porte arbóreo colindante al lugar de explotación). Por ello, el impacto ambiental global para la apertura del frente en la “alternativa 2ª” se considera “crítico”, no pudiendo corregirse los impactos con la adopción de medidas preventivas o correctoras de ningún tipo.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados, considerados y valorados para la “alternativa 1ª”, podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1ª) Sólo podrá ser objeto de aprovechamiento la 1ª alternativa planteada en el proyecto (coordenadas UTM —tomadas en el SIG-PAC— con referencias X= 174.468'15 e Y= 4.403.344'19). Dado el elevado valor ambiental existente en las cuadrículas más orientales, no se podrán realizar trabajos de explotación (tampoco de investigación) en otras zonas (incluyendo la alternativa 2ª), salvo en la señalada anteriormente.

2ª) Se mantendrá a una distancia mínima de 500 m de cualquier edificación, cauce o vía pública.

3ª) Sólo se podrán utilizar los accesos a la zona por los caminos existentes desde las carreteras circundantes.

4ª) Para el acceso a la zona no se podrán cruzar cauces de ningún tipo.

5ª) La explotación minera no deberá ser visible desde poblaciones o carreteras, para lo que se tomarán las medidas preventivas y correctivas necesarias.

6ª) El acceso deberá regarse diariamente para evitar las emisiones excesivas de polvo a la atmósfera.

7ª) La escombrera y el parque de bloques, si lo hubiera, se ubicarán dentro de la zona canterable (parcela 210 del polígono 4), en una zona alejada del arroyo Molar.

8ª) La altura de la escombrera no deberá superar los cinco metros, depositándose en tongadas, para optimizar las superficies

ocupadas. Además, deberá ir restaurándose de manera progresiva, a fin de integrarla paisajísticamente.

9ª) Antes de iniciar los trabajos de extracción, se procederá a la retirada de la tierra vegetal de los lugares a ocupar, creando montoneras (de menos de dos metros de altura) que se dispondrán en lugares poco visibles desde los alrededores.

10ª) Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno, y exclusivamente de lunes a viernes.

11ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

12ª) Mantener la maquinaria a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

13ª) Los camiones no superarán los 40 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

14ª) Disponer un lugar adecuado para el parque de maquinaria y los trabajos de mantenimiento. En cualquier caso, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.

15ª) Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

16ª) No se utilizará lanza térmica en el corte de la piedra.

17ª) Al finalizar la actividad, proceder a la restauración de la escombrera y a la mejora del frente, tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). El primer Plan de Vigilancia deberá presentarse al primer año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación. Posteriormente, se presentarán sucesivos planes cada tres años.

3ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de NUEVE MIL SETECIENTOS (9.700 €) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General para su incorporación al expediente correspondiente (IA05/04525), con carácter previo a la autorización por parte del órgano competente (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

4ª) En caso de paralizar los trabajos durante más de un año o de abandonar definitivamente el interés industrial en la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables y la escombrera integrada en el entorno.

5ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, escombrera, infraestructuras, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase preoperativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

6ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de nuevos frentes, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, planificación minera, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas

en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

7ª) Señalizar la zona de explotación, para que no accedan personas ni animales silvestres o domésticos, así como mantener en perfecto estado el cerramiento perimetral de la misma, para evitar posibles accidentes.

8ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. En este sentido, deberán mantenerse en perfecto estado de uso los caminos utilizados por la maquinaria.

9ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

Mérida, a 25 de enero de 2006.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto minero se denomina "San Lorenzo", nº 9.843-12, situado en el T.M. de Mata de Alcántara, con una extensión de 10 cuadrículas mineras.

El promotor del proyecto es la empresa CANTERAS EXTREMEÑAS, S.L., con domicilio social en c/ La Ermita, 31, 06450 de Quintana de la Serena (Badajoz) y C.I.F.: B-06032056.

El acceso a la zona de extracción se realiza por la carretera CCV-113 que une a Mata de Alcántara con Garrovillas.

Las coordenadas geográficas de los vértices de la concesión de explotación son las siguientes:

VÉRTICES	LONGITUD	LATITUD
Pp (1)	6° 47' 40"	39° 43' 20"
2	6° 46' 00"	39° 43' 20"
3	6° 46' 00"	39° 43' 00"
4	6° 46' 40"	39° 43' 00"
5	6° 46' 40"	39° 42' 20"
6	6° 47' 20"	39° 42' 20"
7	6° 47' 20"	39° 42' 40"
8	6° 47' 40"	39° 42' 40"
9	6° 47' 40"	39° 42' 20"

Se tiene seleccionada una zona para realizar los trabajos de apertura de frente de cantera, siendo las coordenadas geográficas: longitud 6° 47' 25" y latitud 39° 42' 41", y como alternativa a esta zona, otra de coordenadas geográficas 6° 47' 08" W y 39° 42' 46" N.

La explotación consistirá en la extracción de granito ornamental, en bloque de dimensiones comerciales.

El sistema de explotación de la cantera se realizará por el método Finlandés, que se basa en extraer grandes bloques sin que se dañe la roca situada alrededor. Esto se consigue con gran cantidad de perforaciones.

La realización de esta actividad conlleva las siguientes etapas:

- Etapa 1: perforación primaria, para independizar un gran bloque de granito, las perforaciones deben ser rectas y paralelas para alcanzar un aprovechamiento de la roca óptimo.
- Etapa 2: perforación secundaria, para subdividir el bloque inicialmente liberado.
- Etapa 3: escuadrado de bloques comerciales, mediante cuñas y perforación.

La zona de explotación ocupa una extensión de 30.000 m², la longitud prevista para el frente es de 50 metros. El volumen previsto de extracción será de 600.000 m³.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”: el promotor del proyecto es la empresa CANTERAS EXTREMEÑAS, S.L., con domicilio social en c/ La Ermita, 31, de Quintana de la Serena (Badajoz) y C.I.F.: B-06032056.
- “Objeto del Estudio de Impacto Ambiental”: extracción de roca ornamental en el término municipal de Mata de Alcántara.
- “Situación Geográfica y Accesos”, donde se indica que la concesión se sitúa en el T.M. de Mata de Alcántara. El acceso, a la zona de extracción, se realiza por la carretera CCV-113.
- “Descripción del Proyecto”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Inventario Ambiental e Interacciones Ecológicas”, donde se incluyen datos del medio físico (factores “fisiografía”, “geología”,

“edafología”, “climatología” e “hidrografía”), del medio biológico (se hace referencia a los factores “flora” y “fauna”) y del medio socioeconómico.

- “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos”: en lo referente a identificación, los impactos serían sobre los factores “usos del suelo”, “flora y fauna”, “paisaje” y “atmósfera”.
- “Medidas Correctoras y Protectoras”: se enumeran las siguientes medidas correctoras de tipo general: se preparará el terreno mediante la retirada de las zonas previstas para la extracción, árboles, plantas, maleza, o cualquier otro material existente que estorben y no sean compatibles con el proyecto o no sean árboles a proteger; las operaciones de desbroce deberán ser efectuadas con las debidas precauciones de seguridad a fin de evitar daños en las vías o servicios públicos y accidentes de cualquier tipo; se establecerá una zona de limpieza de las ruedas de los camiones que puedan acceder a las zonas urbanas con el fin de mantener las carreteras limpias de barro y otros materiales; en caso de utilizarse agua de riego, el pH estará comprendido entre 6,5 y 8, el oxígeno disuelto será superior a 5 mg/l, el contenido en sales solubles será inferior a 2 g/l, no deberá contener bicarbonato ferroso, ácido sulfhídrico, plomo, selenio, arsénico, cromatos ni cianuros y, por último, no deberá situarse por debajo de los valores establecidos en la Ley de Aguas en su tabla más restrictiva; quedará prohibido: efectuar vertidos directos e indirectos que contaminen las aguas, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, efectuar acciones sobre el medio físico o biológico al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, interiores y en aguas superficiales, todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado, todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. Con el fin de cumplir lo anteriormente mencionado, el titular de la explotación deberá almacenar los aceites usados en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos; disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida; entregar los aceites usados a personas autorizadas para la recogida, o realizar ellos, con la debida

autorización, el transporte hasta el lugar de gestión autorizado, para la integración paisajística se realizará el acondicionamiento de la zona para la obtención de una superficie adecuada para la revegetación. Las medidas correctoras específicas son: regar periódicamente las pistas de acceso, los caminos de tránsito y aquellas zonas en las que se produzcan movimientos de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo, sobre todo en los meses de estío; se mantendrá la maquinaria a punto para así minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; realizar el mantenimiento preventivo de los elementos del parque móvil; instalación de barreras acústicas, artificiales o vegetales; diseño optimizado de las voladuras para reducir sensiblemente este impacto reduciendo al mínimo la carga operante; cubrir el cordón detonante para evitar la onda aérea; reducir en lo posible el taqueo de bolos; se acondicionará una zona para aparcamiento y cuidado de maquinaria debiendo ser un área estanca, donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales; se recogerán todo tipo de residuos generados durante el periodo de funcionamiento; los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos; se revegetarán los taludes de desmontes, para reducir los arrastres de material por erosión.

• “Plan de Restauración”: una vez finalizada la etapa de explotación, procederá a la fase de restauración, que consistirá en las siguientes labores de restauración: retirada de la cubierta vegetal, que será acopiada en cordones perimétricos de menos de 2 metros de altura y con siembra de gramíneas para su estabilización agrológica, regándose periódicamente, en el caso de que el tiempo que medie entre la retirada de la tierra vegetal y su posterior extendido y restitución sea superior a cuatro meses se procederá al abonado para mantener los nutrientes de la misma; mantener una rasante general de tal forma que el perfil final, una vez realizada la excavación correspondiente, tienda a ser de perfil continuo sin escalonamiento ni hoyos; retirada de cualquier resto y demolición de cualquier estructura; relleno de los huecos de la explotación con los rechazos y los materiales de la escombrera y con material de relleno; el vertido y la explanación de la tierra vegetal acopiada a tal efecto se realizarían en las zonas en las que se inicien los trabajos, en las zonas marginales de la explotación; estos acopios se verterán y explanarán sobre los terrenos topográficamente perfilados, quedando apto el terreno para ser utilizado como tierra de labor; los accesos y zonas de tránsito de maquinaria se regarán para evitar la emisión de

polvo al ambiente; queda prohibido el vertido de cualquier tipo de elemento contaminante.

• El presupuesto total asciende a NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (9.751,99 €).

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Comercio, por la que se fija el inicio del proceso electoral y el número de vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Ribera del Guadiana”.

La Orden de la Consejería de Economía y Trabajo, de fecha 24 de noviembre de 2005, (D.O.E. nº 140, de 3 de diciembre), por la que se dictan normas para la renovación de vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Ribera del Guadiana”, establece, en su Disposición Adicional Tercera, que el inicio del proceso electoral y el número de vocales correspondientes a cada uno de los sectores en que se divide el Censo Electoral se fijará mediante Resolución.

En su virtud, esta Dirección General de Comercio,

RESUELVE:

Primero. Que el inicio del proceso electoral, día D del Calendario (Anexo I de la Orden a que se hace referencia) para la renovación del Consejo Regulador, será el día 13 de febrero de 2006.

Segundo. La composición del Consejo Regulador, con determinación del número de vocales que corresponden a cada uno de los sectores en que se divide el Censo Electoral, es la que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 24 de enero de 2006.

El Director General de Comercio,
DAVID CARMONA RODRÍGUEZ